

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORAS
O SERVIDORES**

EXPEDIENTE: JCL-408/2025

PARTE ACTORA: CARLOS
ALBERTO MORALES MEDINA

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: MARIA DEL
CARMEN RAMÍREZ DÍAZ Y ERIK
ADRIÁN MORALES CHACÓN

**Chihuahua, Chihuahua, a doce de septiembre de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² por medio de la cual se tiene **por no presentado** el medio de impugnación, en virtud de no ser la vía idónea.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo General - TEE-AG-01/2024 – El once de septiembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió acuerdo general por el que se establecieron los lineamientos para la implementación y desarrollo del Juicio en Línea Estatal en materia electoral, respecto al juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

1.2. Demanda laboral. El primero de septiembre, Carlos Alberto Morales Medina presentó en el portal de juicio en línea de este Tribunal escrito de demanda, con el cual reclamó prestación consistente en una compensación única por un monto hasta por treinta días de

¹ Salvo precisión en contrario todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante, Tribunal.

remuneración, con motivo de las jornadas extraordinarias de trabajo, durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025.

1.3. Registro y turno. El tres de septiembre se recibió en el Tribunal la documentación atinente al asunto, documentación que se registró bajo el expediente de clave **JCL-408/2025**, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.4. Recepción y circulación. El once de septiembre se tuvo por recibido en la ponencia instructora el expediente en que se actúa, se ordenó circular la presente sentencia y se solicitó al Magistrado Presidente que convocara a sesión privada de Pleno para su aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, numeral 3, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua³; 197 y 205 numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal; y el Lineamiento VII, numeral 8, de los *Lineamientos para la tramitación de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores*⁴.

Lo anterior, toda vez que la demanda laboral se endereza en contra del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵, en su carácter de patrón, por una persona que fue servidor público del órgano administrativo, quien ejerce la acción laboral del pago de la prestación consistente en una compensación única por un monto de hasta por treinta días de remuneración, con motivo de las jornadas extraordinarias de trabajo, durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del

³ En adelante, Ley Electoral.

⁴ https://www.techihuahua.org.mx/images/transparencia/pdf/art77/01/09_lineamientos/L-01-JCL.pdf

⁵ En adelante, Instituto.

Estado 2024-2025; por lo que la resolución de la controversia se encuentra dentro del ámbito de competencia objetiva⁶ de este Tribunal.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

La demanda del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidoras o servidores debe tenerse por no presentada, en virtud de que no se cumplió con los requisitos previstos por la Ley Electoral.

3.2. Marco normativo

- **Requisitos de los medios de impugnación**

El artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral señala que uno de los requisitos necesarios para presentar algún medio de impugnación, entre otros, es el presentarse en **forma escrita**, como se muestra a continuación:

“Artículo 308

1) Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en forma escrita;*
- b) Hacer constar el nombre de la parte actora.*
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;*
- d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral.*
- e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;*
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;*

⁶ Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

h) Contener la firma autógrafa de la parte promovente.

2) Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas”.

Por otra parte, este Tribunal implementó un mecanismo denominado *Juicio en Línea*, mediante el cual la ciudadanía puede presentar **juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía** a través del portal electrónico de este órgano jurisdiccional.

Para ello, el once de septiembre de dos mil veinticuatro emitió los Lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea estatal en materia electoral, respecto al juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía,⁷ en los que se emitieron los requisitos para presentar dichos juicios a través del sistema informático creado para tal efecto.

Dentro del referido Lineamiento, en el capítulo I, artículo 3, párrafo primero, señala que a través del Sistema de Juicio en Línea Estatal se interpondrá, tramitará y resolverá lo conducente al juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

Además, se precisa que al expediente digital únicamente se puede acceder por la plataforma cuando la demanda se haya presentado por medio del sistema de juicio en línea.

Asimismo, en el capítulo IV, artículo 22, párrafo primero señala que la sustanciación de los juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía que se realicen a través del Sistema de Juicio en Línea Estatal seguirá lo establecido por la Ley Electoral, el

⁷ En adelante, Lineamientos.

Reglamento Interior del Tribunal, así como en la reglamentación vigente para esta finalidad.

3.3. Caso concreto

La parte trabajadora presenta un escrito por medio del Juicio en Línea, mediante el cual interpone un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales en contra del Instituto, en el cual solicita que se le condene al pago de la prestación denominada bono electoral, prevista en el artículo 98, fracción I, y 136, fracción VIII, del Reglamento Interior, y 10, párrafo 2, del Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos, ambos ordenamientos internos del Instituto.

Este Tribunal considera que **la promoción del medio de impugnación a través del Juicio en Línea no es válida en los juicios laborales**, al no haberse presentado en forma escrita como lo prevén las disposiciones aplicables, como a continuación se expone.

Como se detalló en el marco normativo, el Sistema de Juicio en Línea aprobado por este Tribunal es exclusivamente para la presentación de juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, tal como se desprende en el artículo 3, párrafo primero de los Lineamientos, ya que dicha modalidad fue regulada y aprobada únicamente para ese medio de impugnación.

Bajo las condiciones normativas expuestas, en el caso de la tramitación de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales en contra del Instituto resulta aplicable las disposiciones previstas en el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral, en las cuales se establece, entre otras cuestiones, que es necesario presentar el escrito de **forma escrita** y que contenga la **firma autógrafa** de la parte actora.

En el caso, se recibió el escrito de demanda **por medio de la plataforma Juicio en Línea de este Tribunal**, el cual consta de once fojas por anverso, **signado electrónicamente** por el promovente, como

se advierte de la cuenta de primero de septiembre visible en foja 19 del expediente.

En ese sentido, el escrito carece de los requisitos formales establecidos en la Ley Electoral para los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidoras o servidores; consistentes en presentarse de forma escrita y que contenga la firma autógrafa del promovente.

Si bien este Tribunal aprobó la implementación del Juicio en Línea – como método alternativo de presentación e instrucción al dispuesto en la Ley Electoral–, lo cierto es que dicho sistema electrónico se permite exclusivamente para la presentación de juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

Por tanto, la representación gráfica de la firma electrónica que consta en foja anexa en el escrito de demanda del promovente es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de la firma autógrafa para verificar la autenticidad y voluntad en las promociones que presenten las partes en el juicio laboral.

Esto, porque no existe algún tipo de regulación por parte de este Tribunal para reconocer como válida la presentación digital y la firma electrónica para la interposición de juicios laborales.

En ese sentido, no se puede suplir el requisito de firma autógrafa en un documento que contenga una representación de una firma electrónica, debido a que el alcance de este medio de autenticación se encuentra restringido a los documentos digitales; circunstancia que no acontece en el caso en el que se debió presentar de forma física, de conformidad con el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por no presentado el escrito de demanda de Carlos Alberto Morales Medina al no haberse presentado mediante escrito, con firma autógrafa, pues su presentación, a través del Juicio en Línea, no es válida en los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidoras o servidores.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer de conformidad con lo previsto en la normatividad correspondiente.

Notifíquese:

- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** al promovente y a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JCL-408/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el doce de septiembre de dos mil veinticinco a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe**